

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-36
Cota Cundinamarca Colombia
Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
hupeabogados@hotmail.com

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
Tribunal Superior de Cundinamarca
Sala Civil - Familia
MP Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Ref. EXPEDIENTE: 26286310300120160073502
DEMANDANTE: FERNANDO BOGOTA TORRES
DEMANDADOS: COOTRASCOTA LTDA
CLASE: VERBAL
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA, apoderado de la actora, me permito recorrer el traslado señalado en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, a efectos de sustentar el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, para lo cual procedo de la siguiente manera:

SUSTENTACION.

Basa la sentencia el fallador de primer grado en forma concreta en que:

Se declara probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR AUSENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE **SE HUBIESE LLEVADO A CABO ENTRE EL SEÑOR LUIS FERNANDO BOGOTA TORRES Y COOTRASCOTA LTDA.**”

Y motiva la determinación en que el titular del dominio del vehículo es el único que puede hacer contrato de vinculación de un vehículo para ocupar uno de los números de vehículos que la capacidad transportadora adjudicada a la empresa tiene a disposición.

Debo aclarar que la sentencia en su parte resolutive refiere concretamente a que el señor Luis Fernando Bogotá no tiene ningún contrato con la entidad demandada. (No se refiere a la causante señora LEONOR TORRES), sin embargo, paso a explicar.

PRIMERO. DE LA EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO.

Pues bien, acuso la sentencia por que existe una flagrante **INDEBIDA APRESIACION DE LA PRUEBA documental** en su totalidad, por parte del fallador de primera instancia en cuanto a la existencia del negocio jurídico privado contrato de vinculación de un vehículo entre la causante señora

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
 Abogado
 Calle 13 No. 2-36
 Cota Cundinamarca Colombia
 Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
 hupeabogados@hotmail.com

LEONOR TORRES y la demandada **COOTRASCOTA LETDA**, cuyos derechos fueron los adjudicados a los herederos.

Siendo que este contrato es de los clasificados como consensual, es decir, no exigen solemnidad alguna, ni que conste en escrito, para la demostración de su existencia cualquier medio probatorio es válido, ya que este se perfecciona con el acuerdo de voluntades.

Y es necesario como quedó demostrado, que con antelación al fallecimiento de la señora LEONOR TORRES, existió un contrato de vinculación entre esta y la demandada, el cual consistió en que como socia de la Cooperativa, tenía derecho a la vinculación de un vehículo, dentro de la capacidad transportadora otorgada a la empresa, el cual esta decidió **DENTRO DEL OBJETO CONTRACTUAL DE VINCULACION DE VEHÍCULO CON LA COOPERATIVA, AUTORIZAR EL USO DE UN VEHÍCULO DENTRO DE SU CONTRATO DE VINCULACIÓN, VEHÍCULO DEL CUAL ERA TITULAR DE DOMINIO EL SEÑOR PAUSELINO NEUQUE (QUIEN JAMAS FUE ESPOSO DE LA CAUSANTE LEONOR TORRES), hecho este que no lo hacía TITULAR DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN QUE TENIA LA SEÑORA LEONOR TORRES CON LA COOPERATIVA**, como se explicara adelante. (De ello dan fe las actas 86 y 87 del Consejo de Administración de la Cooperativa obrantes en prueba documental)

Siendo ella titular del contrato de vinculación, adscrito a la capacidad transportadora de la cooperativa demandada, se produce su fallecimiento.

Como consecuencia de ello se adelanta el proceso de sucesión, (En el que no participo el señor PAUSELINO NEUQUE POR LA SENCILLA RAZON QUE NO ERA EL ESPOSO DE LA CAUSANTE), DE LA QUE TENIA PLENO CONOCIMIENTO LA PARTE DEMANDADA, TAL Y COMO CONSTA EN LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA en el que se denuncia dentro de la diligencia de inventario y avalúos el derecho al uso de capacidad transportadora de un vehículo vinculado por la causante a la cooperativa.

Incluso en auto de fecha 11 de julio de 2011, **el Juzgado de Familia de Funza ordeno el embargo** de los DERECHOS DEL USO DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, oficiado mediante oficio número 1008 de

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
 Abogado
 Calle 13 No. 2-36
 Cota Cundinamarca Colombia
 Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
 hupeabogados@hotmail.com

fecha 1 de agosto de 2011 a la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE COTA LTDA, prueba documental que se allego con la demanda.

Si los derechos derivados del contrato de vinculación, no le pertenecían a la causante, entonces ¿por qué los demandados COOTRANSCOTA LTDA Y PASUELINO NEUQUE, al tener conocimiento de que hacían parte de los bienes herenciales, inventariados, no instauraron la ACCION DE EXCLUSION DE DICHO BIEN, POR NO PERTENECER A LA CAUSANTE? Si guardaron silencio aceptaron que dichos derechos derivados de ese contrato pertenencia a la sucesión de LEONOR TORRES.

Pues bien, demostrada como está la existencia del contrato de vinculación de la señora LEONOR TORRES lo que se transmitió a los herederos, fueron esos derechos derivados del contrato de vinculación para hacer uso de capacidad transportadora, entendida ésta como uno de los vehículos que puede tener afiliados la cooperativa, DERECHOS QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN DEL QUE POR DECISION DE LA CAUSANTE lo ejercía con el vehículo del señor PAUSELINO NEUQUE sin que este fuera el titular de dicho derecho, tanto es así que con posterioridad a la muerte de la socia, de manera ilegal transmitieran la subrogación de los derechos de la socia y el cupo entendido este como los derechos contractuales de vinculación en cabeza de la causante.

Por no haber apreciado la prueba documental con la que se da fe que si existió el contrato de vinculación que se transmitió a los herederos, es que el fallador echa de menos la existencia del mismo, y es que **LAS ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DAN PLENA FE DE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO ENTRE ESTOS Y LA CAUSANTE**, cuando establecen lo siguiente:

Folios 112 en adelante del cuaderno inicial # 1.

*“ACTA NUMERO 84. marzo 6 de 2009 REUNION ORDINARA DE ADMINISTRACIÓN. ...2. INFORME DE GERENCIA. El señor gerente CAMILO BARBOSA OEREZ, se dirige a los presentes transmitiéndoles un cordial saludo e invitándolos a un almuerzo como una forma de integración. Don Pauselino obtuvo el poder con todas las firmas necesarias. **Tiene que haber un proceso de sucesión no se sabe quién es el representante**... 3. INFORME DEL ASESOR JURIDICO. En uso de la palabra el doctor LIBARDO RODRIGUEZ LEURO se dirige a los presentes para darles un cordial saludo y para felicitarlos a todos porque han tenido un valor civil, un gran sentido con la empresa. Lamentablemente la fundadora doña Leonor se fue, pero quiero desearles los mejores éxitos para el futuro...”* (Comillas, puntos suspensivos, negrillas, subrayados y cursiva fuera de texto.)

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-36
Cota Cundinamarca Colombia
Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
hupeabogados@hotmail.com

“**ACTA No. 86 MAYO 20 DE 2009 REUNION ORDINARIA CONSEJO DE ADMINISTRACION...8. LECTURA DE CORRESPONDENCIA.** Para evacuar este punto, la secretaria señora NANCY SUSLAI GARAY CASTRO da lectura a la siguiente correspondencia: 1. El señor PAUSELINO NEUQUE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.095.243, propietario del vehículo No 09, solicita al consejo de administración la subrogación de los derechos de su difunta esposa LEONOR TORRES, comprometiéndose a cumplir con los estatutos de la cooperativa, luego de un breve análisis EL CONSEJO DE ADMINISTRACION APORUEBA POR UNANIMIDAD EL INGRESO DEL SEÑOR PAUSELINO NEUQUE...”(Comillas, puntos suspensivos, negrillas, subrayados y cursiva fuera de texto.)

“**ACTA No. 87. JULIO 08 DE 2009 REUNION ORDINARIA DE ADMINISTRACION... 5. LECTURA DE CORRESPONDENCIA...**Acto seguido la señora presidenta MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE GARCIA concede la palabra al asesor jurídico, Doctor LIBARDO RODRIGUEZ LEURO, quien comienza por aclarar que como se deben respetar los términos de ley en julio 2 de 2009 se dio respuesta al oficio por parte del representante legal, informándoles que la en la próxima reunión del Consejo se pondrá en consideración la respectiva solicitud para que se ordene lo pertinente al señor Gerente, desglosando las peticiones hechas por los herederos, se debe determinar como eran las relaciones de la señora LEONOR TORRES (Q.E.P.D) con la cooperativa, vínculos económicos, de capital social, determinar a cuanto hacien den los aportes y demás para dar respuesta, teniendo en claro que el vehículo con el cual figuraba como socia fue y aún es de propiedad del esposo señor Pauselino Meuque, en cuanto a la capacidad transportadora, el ministerio de transporte solo asigna la capacidad a una empresa legalmente constituida y nunca a una persona natural... Ahora bien, se debe tener en cuenta que en reunión de consejo anterior se discutió y se resolvió asignar el cupo al dueño del vehículo en este caso el señor PAUSELINO NEUQUE GARCIA ...” (Comillas, puntos suspensivos, negrillas, subrayados y cursiva fuera de texto.)

Y hay algo más, acerca de la existencia de contrato de vinculación, los estatutos establecen que para ser socio de la cooperativa demandada, debe tener la vinculación de un vehículo, luego estando demostrada la calidad de socia de la causante esta demostrado el contrato societario, en el sentido de que la misma debía vincular un vehículo a la empresa, por ello hizo uso del vehículo que estaba a nombre del señor PAUSELINO NEUQUE, sin perder la titularidad de dicha vinculación. Condición que conocía la cooperativa demandada, cuando afirma en reunión de consejo: “teniendo en claro que el vehículo con el cual figuraba como socia”, y “Ahora bien, se debe tener en cuenta que en reunión de consejo anterior se discutió y se resolvió asignar el cupo al dueño del vehículo en este caso el señor PAUSELINO NEUQUE GARCIA ...”, lo que demuestra con grado máximo de certeza que entre la señora LEONOR TORRES Y LA COOPERATIVA DEMANDADA SI EXISTIO UN CONTRATO DE VINCULACION, DE ORDEN SOCIETARIO.

Pues bien, los derechos derivados de dicho contrato de vinculación en cabeza de la causante Leonor Torres, fueron los que se adjudicaron en la sucesión intestada de la misma, a sus herederos, partición que fue debidamente comunicada junto con la sentencia aprobatoria a los demandados en forma

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
 Abogado
 Calle 13 No. 2-36
 Cota Cundinamarca Colombia
 Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
 hupeabogados@hotmail.com

escrita, **lo que demuestra que el señor LUIS FERNANDO BOGOTA TORRES no tenía porque tener un contrato directo con la cooperativa, pues lo transmitido en la sucesión fueron los derechos de los cuales era titular su señora madre.**

La prueba testimonial en grado de certeza absoluta, debido a la experiencia de los testigos **ARTURO MORTIGO** y **CARLOS BARBOSA**, así lo ratifican, ellos narran por su experiencia por el hecho de haber ostentado la calidad de gerentes de la cooperativa, como si existió contrato de vinculación de vehículo en cabeza de la señora LEONOR TORRES, confirmando que se hizo a través del vehículo del señor PAUSELINO NEUQUE, sin que ella renunciara a los derechos de la vinculación a su nombre que ejercía como socia de la cooperativa.

Así honorables magistrados queda establecido en grado certeza, que contrario a lo manifestado en la sentencia de primer grado, SI APERECE DEMOSTRADO EL CONTRATO DE VINCULACION, EL NEGOCIO JURIDICO EN CABEZA DE LA CAUSANTE LEONOR TORREZ, y transmitidos en intestada, a sus herederos, legitimados para reclamar el incumplimiento de dicho contrato, cuando de manera fraudulenta y sin que hubiese terminado la sucesión de la misma, en contubernio con el señor PAUSELINO NEUQUE decidieron no es esperar a las resultas de la sucesión y proceder a subrogar los derechos como socia de la causante, en cabeza de Pauselino Neuque con la falsedad manifiesta de que él era el esposo, sin comprobación alguna que así lo estableciera, y lo más grave, como ya se dijo en el acta, entregar el cupo (Entendido este como el derecho de vinculación) que como socia ostentaba la causante al momento de su fallecimiento, al mismo señor con el mismo argumento totalmente ilegal, nadie otorga lo que está en cabeza de otro sin que este aceptando que este es el titular de lo que se va a traspasar.

SEGUNDO. DE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ONBLIGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA EN EL CONTRATO DE VINCULACION.

Demostrado como está la existencia de un contrato de vinculación, igual suerte corre el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, quienes a sabiendas de que se estaba tramitando la sucesión, que los derechos del contrato de vinculación para ejercer parte de la capacidad transportadora, hacían parte de la sucesión, de manera dolosa tomaron la decisión de subrogar los derechos que como socia ostentaba en su cabeza al momento del fallecimiento, y

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-36
Cota Cundinamarca Colombia
Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
hupeabogados@hotmail.com

transmitirlo a favor del supuesto esposo de la señora LEONOR TORRRES, contrario a lo que establece el contrato social de la cooperativa, y de igual manera hacer entrega de los derechos de vinculación en cabeza de la causante al supuesto esposo, para que en lugar de ser los herederos, quien pasaron a ocupar el lugar de su señora madre, fuera el señor Pauselino, quien se quedara con los derechos de la madre de los herederos usufructuando así las ganancias del negocio de manera injusta.

Contrario a lo manifestado por el señor juez de primera instancia, si existe incumplimiento, hay nexo causal entre el actuar ilegal y el negocio jurídico contractual, en sus obligaciones como empresa, adquiridos con la socia que por virtud del contrato social ejercía el derecho de vinculación a través de un vehículo de propiedad del usurpador, al no respetar dicho contrato en el sentido de esperar los resultados de la sucesión, de la socia, para proceder a efectuar la entrega de los derechos adjudicados a los herederos en cabeza de estos, y no de un supuesto esposo.

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO.

Pero igualmente dadas las premisas anteriores, está probado que existe un perjuicio con fundamento en el incumplimiento de contrato de vinculación, del cual son victimas los herederos de la causante **LEONOR TORRES, AL VERSE DESPROVISTOS DE LA POSIBILIDAD DE HACER USO DEL DERECHO DE VINCULACIÓN CON UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD, YA COMO TITULARES EN LA ADJUDICACION DE DICHOS DERECHOS, Y POR SUPUESTO VERSE PRIVADOS DE LOS FRUTOS CIVILES Y COMERCIALES QUE UN VEHÍCULO VINCULADO A LA COOPERATIVA DEMANDADA PRODUCE CON MEDIANA INTELGENCIA Y CUIDADO.** Existe un nexo causal probado entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada y el perjuicio irrogado a la parte demandante.

CUARTO. DE LA PRUEBA PERICIAL.

Precisamente de eso se trató el trabajo en la pericia, el perito demostró su idoneidad como contador publico y perito inscrito, con un amplio trabajo y experiencia en el ramo, y explico de manera certera que por cuanto se negó la información por parte de la demandada se vio obligado a establecer de manera técnica en su trabajo de experticia mediante prueba de campo, los valores de un vehículo y el valor que se paga a la empresa como contraprestación por el

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-36
Cota Cundinamarca Colombia
Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
hupeabogados@hotmail.com

contrato de vinculación de un vehículo para el momento de experticia, a fin de llegar a la conclusión de cuantificar los frutos dejados de percibir y las actualizaciones a valor presente de dichas sumas, para lo cual es válido realizar la pericia con información de campo.

Así que si el juez de primera instancia hubiese examinado la pericia en el documento como tal, hubiese encontrado que la misma se refiere a operaciones matemáticas con una fuente de informe de campo que es permitida para lograr el objetivo de cuantificar los perjuicios.

Esta prueba igual que las anteriores brillaron por su ausencia en el fallo, produciendo así una indebida valoración de la prueba.

QUINTO. DE LA AUSENCIA DE VALORACION DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y SEÑALAMIENTO DE HECHOS SUCEPTIBLES DE CONFESION.

Igualmente, existe indebida valoración de la prueba, cuando el juez de primera instancia deja de apreciar la conducta omisiva de la parte pasiva, cuando **NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, y de manera inequitativa, guarda absoluto hermetismo sobre la consecuencia que dicha actitud establece el legislador, para el sujeto que no comparezca a dicha audiencia. (Violación absoluta al derecho fundamental de igualdad)

Tal parece que existe una posición dominante de la parte pasiva en el proceso, que se avizora en el desequilibrio manifiesto por parte del fallador, quien solo se ha dedicado a tener en cuenta algunas pruebas valorándolas en favor de los intereses de la parte demandada, omitiendo las pruebas existentes en el plenario y que son más que suficientes para entrar a dar la razón a la parte demandante. Es decir, amén de que valora de manera indebida las tenidas en cuenta para negar las pretensiones de la demanda, hace caso omiso a la obligación de pronunciarse, de la totalidad de las pruebas, máxime si estas son tan contundentes como para enervar las excepciones propuestas.

Y lo digo porque frente al incidente ocurrido en la primera audiencia inicial, se ha tenido en cuenta el castigo, desde mi punto de vista injusto, a la parte demandante, pero frente a la actitud negativa de no asistir a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se guarda **EXPRESO SILENCIO, SIN QUE HAYA EFECTO NEGATIVO ALGUNO PARA DICHA PARTE COMO LO ORDENA LA LEY.**

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-36
Cota Cundinamarca Colombia
Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
hupeabogados@hotmail.com

Debe tenerse en cuenta que el fallador de primera instancia realiza una manifestación genérica de que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial, se tendrán por confesados los hechos susceptibles de confesión, éste, omitió señalar expresamente cuales hechos constituían esa calidad de susceptibilidad de confesión, y por ello se torna imposible realizar una defensa acerca, de que hechos tenían esa calidad, era su obligación señalar de forma particular que hechos tenían esa connotación, lo que hace que ante tal falencia, todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación sean susceptible de ser debatidos y tenidos en cuenta como hechos a probar dentro del proceso, atendiendo de manera especial, a que lo que está obligado a buscar el fallador **ES LA VERDAD REAL**, en todos los casos como principio universal del derecho. Y ante la certeza que los medios probatorios dan de esa verdad, real, no se puede cerrar los ojos y pretermitir el acucioso juicio de valor sobre las pruebas que lo llevan a la certeza de la verdad real. De suerte, que, en concepto de este apelante, todos los medios de prueba deben ser sopesados, sobre todo cuando llevan a la certeza de los hechos narrados en la demanda.

SEXTO. DE LA CONDENA A AGENCIAS EN DERECHO.

Es importante pronunciarse señores magistrados acerca de este tópico, que si bien no fue tocado dentro de los puntos de desacuerdo, en el momento de interponer el recurso de apelación , el mismo hace parte integral de la sentencia y deviene injusto el valor establecido, pues no solamente se trata de una operación matemática el establecimiento pecuniario de las mismas, sino que ha de tenerse en cuenta otros factores, como la dificultades del proceso, la actividad de los togados, la situación económica de las partes, elementos estos que tiene establecidos la judicatura, para el momento de establecer dichos agencias. Es mi poderdante u exconductor de buseta, caído en desgracia por su precaria salud, y pese a que una suma como la señalada en el acápite de agencias en derecho se ha establecido con el simple concepto del porcentaje, muy seguramente jamás podrá ser efectiva pues repito la precariedad de la situación económica del demandante impiden su pago, es totalmente exorbitante el valor señalado.

Sustentado el recurso señores magistrados, no me queda más que invocar la fe en que su sabiduría y experimentada labor en el transcurso de los años al servicio de la judicatura, administraran debida justicia la que invoco en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia, para dar paso a una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante que represento,

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
Abogado
Calle 13 No. 2-36
Cota Cundinamarca Colombia
Tel. - Celu. -3014608103 - 3112831998
hupeabogados@hotmail.com

concediendo en cambio la totalidad de las pretensiones de la demanda, que como se demostró están fincadas en hechos y elementos probatorios y fundamentos de derecho suficientes que conllevan a la certeza de la existencia del injusto en la sentencia atacada.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA
CC 7330241
TP 32577